

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/89/2017.

ACTOR: ÁNGEL GABRIEL
VÁSQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA
HUATULCO, POCHUTLA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de agosto de
dos mil diecisiete.**

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/89/2017, promovido por Ángel Gabriel Vásquez, quien se ostenta con el carácter de Agente Municipal de Arroyo Xuchitl; reclamando del Honorable Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca; la omisión y obstaculización de otorgar la dotación de recursos económicos de manera proporcional, conductas que a juicio del actor vulneran el derecho a la autonomía y libre determinación con que cuentan las comunidades indígenas, así como, la inaplicación de los artículos 76 y 81, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes.

1.- Nombramiento de la agencia municipal de Arroyo Xuchitl, Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, expidió al ciudadano Ángel Gabriel Vásquez, el nombramiento de Agente Municipal de la comunidad de Arroyo, Xuchitl.

2.- Integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal. El día catorce de marzo de dos mil diecisiete, se integró el Consejo de Desarrollo Social Municipal, integrado por las agencias y la autoridad municipal de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca.

3.- Acta de priorización de obras, acciones y proyectos del Consejo de Desarrollo Social Municipal (CDSM), ejercicio 2017. El día catorce de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la priorización de obras, acciones y proyectos a realizarse en las localidades del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1.- Presentación del escrito inicial de demanda. El cuatro de julio de dos mil diecisiete, el ciudadano Ángel Gabriel Vásquez, presentó en la Oficialía de Partes, de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

2.- Radicación y turno del medio de impugnación. Mediante proveído de cuatro de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y ordenó

registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/89/2017 y, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

3.- Radicación en ponencia, requerimiento, trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable. En proveído de cinco de julio de dos mil diecisiete, el magistrado tuvo por recibidos los autos que integran el expediente JDC/89/2017 y ordenó a las autoridades responsable, procedieran conforme a lo establecido en los numerales 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, referente al trámite de publicidad del presente medio de impugnación y remisión del informe circunstanciado.

4.- Trámite de publicidad, admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión. Por auto de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento que antecede, así mismo, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/89/2017; se declaró cerrada la instrucción y el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las **trece horas del día veintidós de agosto de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y ordenó publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta vulneración del derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad de Arroyo Xuchitl, Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, por presuntas omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable. De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer las causales de improcedencia previstas en los incisos a), b), f) y k), del artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, así mismo, refirió que el presente Juicio debe de sobreseerse de conformidad con los incisos c) y e), del artículo 11, de la citada Ley. Por lo anterior, es necesario transcribir el artículo 10 y 11, de la Ley adjetiva electoral:

“**Artículo 10.-** 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley

- b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;
- f) Cuando no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;
- k) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11.- Procede el sobreseimiento cuando:

- c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y
- e) Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

Previo análisis a las constancias de autos, no se actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad responsable por las siguientes consideraciones:

El actor tiene interés jurídico y está legitimado, en razón de que se ostenta como el Agente Municipal de Arroyo Xuchitl y reclama la omisión y obstaculización del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca; de otorgar la dotación de recursos económicos de manera proporcional, así como la vulneración del derecho de autonomía y libre determinación de la citada agencia; de ahí que el actor tenga interés en el presente asunto. Encuentra sustento lo anterior, en la Jurisprudencia **7/2002** de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**¹

Los actos que reclama el actor, son de tracto sucesivo, en consecuencia, se actualiza de momento a momento, por lo tanto, no procede su desechamiento por extemporaneidad.

Del escrito de demanda se expresan los hechos, agravios y los preceptos legales presuntamente violados en los que se basa la impugnación, además el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda y atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de

¹ visible en la página 114, del tomo de jurisprudencia de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002.

determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización, es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que de lo contrario, se estaría vulnerando gravemente la **garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman**, pues se estaría negando la admisión de un medio de impugnación, sobre bases que no están debidamente acreditadas, por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial**.

En este orden de ideas, al no actualizarse las causales de improcedencia citadas por la autoridad responsable, no se puede sobreseer el presente medio de impugnación.

TERCERO. Reencauzamiento. Del análisis al escrito de demanda del juicio identificado con el número **JDC/89/2017**, promovido por Ángel Gabriel Vásquez, Agente Municipal de la comunidad de Arroyo, Xuchitl, Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca y las constancias que lo integran, en relación con los presupuestos de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que dicho actor fue

equivoco al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar la omisión y obstaculización de otorgar la dotación de recursos económicos de manera proporcional, así como la vulneración del derecho de autonomía y libre determinación de la citada agencia.

Lo anterior es así, pues el juicio ciudadano intentado en su caso, se hace valer contra presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista —Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro: ***JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.***”

Y en el presente caso, se está controvirtiendo la omisión y obstaculización del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, de otorgar la dotación de recursos económicos de manera proporcional, conductas que a juicio del actor vulneran el derecho a la autonomía y libre determinación con que cuentan las comunidades indígenas, así como, la inaplicación de los artículos 76 y 81, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, es conveniente señalar que el artículo 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado,

establece que, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos, en las comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos,

Así, tomando en consideración que, respecto del trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, conforme al artículo 83, sección 4, de la ley adjetiva de la materia, el tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver dicho medio de impugnación, se hace aún más importante, reencauzar el presente asunto a la vía de impugnación correcta, pues de lo contrario se estarían violando derechos humanos del promovente.

En las relatadas circunstancias, este pleno estima que la vía señalada por el actor, no es la idónea para controvertir los actos que reclama, pues en esa vía sus derechos no gozarían de la amplia protección que la ley establece para tal efecto mediante el establecimiento de la suplencia total de la queja.

Lo anterior, no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación que se estudia, ya que aun cuando se hayan equivocado en la vía del medio impugnativo para lograr la satisfacción de su pretensión, según se ha sostenido reiteradamente, debe darse a la demanda respectiva, el trámite correspondiente al medio de defensa jurídicamente procedente.

Ello, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 1/97, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27, cuyo rubro y texto son:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.-

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Por las razones aludidas, se reencauza el presente juicio, a efecto de que este tribunal electoral conozca y resuelva la

demanda que promueve el ciudadano Ángel Gabriel Vásquez, Agente Municipal de la comunidad de Arroyo, Xuchitl, Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca; conforme a las normas establecidas para sustanciar el **Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General, realice las anotaciones correspondientes.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 82, párrafo 1 y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Respecto al requisito de procedencia formal establecido en el artículo 82, de la Ley Adjetiva de la materia, en cuanto a que el medio impugnativo se debe presentar en el término de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, el juicio se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos del actor.

En efecto, el recurrente promueve el presente medio de impugnación, al dolerse de la omisión y obstaculización del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca; de otorgar la dotación de recursos económicos de manera

proporcional, conductas que a juicio del actor vulneran el derecho a la autonomía y libre determinación con que cuentan las comunidades indígenas; por ello, debe señalarse que el acto reclamado, se actualiza de momento a momento, en ese sentido, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 82, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; se mantiene en permanente actualización, en consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en que se actúa.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.*

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en ella se hizo constar el nombre y firma del promovente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; también identifica el acto que considera le causa una afectación a su esférica jurídica y los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente

violados; de ahí que, se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. El Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, fue presentado por el ciudadano Ángel Gabriel Vásquez, quien se ostenta con el carácter de Agente Municipal de Arroyo Xuchitl, Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca; por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 98 y 99, de la ley procesal electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de los argumentos vertidos anteriormente, al analizar la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del actor.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la Litis.

Pretensión. La pretensión del actor consiste en que el Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, le otorgue los recursos económicos de manera proporcional y se le reconozca a la agencia de Arroyo Xuchitl; como una comunidad indígena con carácter de persona moral de derecho público, dotada de autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su

ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

Agravios. En ese sentido, analizada de manera integral el escrito de demanda presentado por el actor, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alega los siguientes agravios:

1.- La omisión y obstaculización del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, de otorgar al Agente Municipal de la comunidad de Arroyo Xuchitl, la dotación de recursos económicos de manera proporcional al número de habitantes y que asciende a la cantidad de \$ 2, 265,159.57 (Dos millones doscientos sesenta y cinco mil ciento cincuenta y nueve pesos 57/100 M.N.).

2.- Se decrete la inaplicación del artículo 81, en relación con el 76, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, toda vez que son restrictivos de los derechos humanos y al desarrollo social de las comunidades indígenas.

3.- La declaración para reconocer a la comunidad de Arroyo Xuchtil, como una comunidad indígena con carácter de persona moral de derecho público dotada de autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Precisión de la Litis. En ese sentido, la *Litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la omisión de la autoridad señalada como responsable, implica una posible vulneración al derecho de autonomía y libre determinación con que cuenta la comunidad de Arroyo Xuchitl, Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca.

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios hechos valer por el actor se estudiarán en el orden establecido primeramente el marcado con el número 1, consecuentemente el marcado con el número 2 y por último el número 3, sin que ello le cause algún perjuicio, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, cuyo rubro expresa: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**²

El actor argumenta que la omisión y obstaculización del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, de otorgar la dotación de recursos económicos de manera proporcional, cantidad que asciende a \$ 2, 265,159.57 (Dos millones doscientos sesenta y cinco mil ciento cincuenta y nueve pesos 57/100 M.N.), vulnera el derecho a la autonomía y libre determinación con que cuentan las comunidades indígenas.

² La jurisprudencia invocada aparece en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Dicho **agravio es infundado** en razón de que obra en autos las siguientes documentales:

1.- Acta de integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal (CDMS) 2017. Acta firmada por los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, y diversas agencias, entre ellas, la Agencia Municipal de Arroyo Xuchilt.

Misma acta, en la que se llevó a cabo el día catorce de marzo de dos mil diecisiete, a las diez horas, bajo el siguiente orden del día:

Orden del Día.

- 1.- Pase de lista de los convocados y verificación del quórum legal.
- 2.- Instalación legal de la sesión.
- 3.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 4.- Información sobre el fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Ramo 33 Fondo III).
- 5.- Integración del Consejo Social Municipal (CDSM).
- 5.1.- Integrantes y funciones del Consejo.
- 6.- Toma de Protesta a los integrantes del Consejo de Desarrollo Social Municipal.
- 7.- Información sobre la alineación de los Ejes Estratégicos y Líneas de Acción del Plan Municipal de Desarrollo.
- 8.- Información de los Programas y Estrategias de Inversión del Gobierno Federal y Estatal.
- 9.- Presentación y análisis del Programa de Trabajo 2017.
- 10.- Acuerdos
10. 1.- Definición de fecha de Asamblea Comunitaria y procedimiento para la elección del Comité de Contraloría Social.
10. 2.- Incorporación de la titular de la Instancia Municipal de la Mujer.
10. 3.- Aprobación del Programa del Trabajo.
10. 4.- Reunión para priorización de Obras, Acciones y Proyectos Productivos.
- 11.- Clausura de la sesión.

2.- Acta de priorización de obras, acciones y proyectos del Consejo de Desarrollo Social Municipal (CDSM), ejercicio 2017. Acta que se llevó a cabo el día catorce de marzo de dos mil diecisiete a las doce horas, llevando a

cabo la priorización de obras, acciones y proyectos a realizarse en las localidades del Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, con los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, del Ramo General 33; así como con los programas y recursos convenidos con los Gobiernos Federal y Estatal para el presente ejercicio, donde se priorizó a la agencia de Arroyo Xuchitl, con tres obras: consistentes en: 1.- Construcción de pavimento a base de concreto hidráulico de Arroyo Xuchitl a la comunidad de San José Pueblo Viejo, 2.- Ampliación de la red de distribución de energía eléctrica y 3.- Construcción de puente vado en el camino de acceso a la comunidad de Arroyo Xuchitl.

De dichas documentales, las cuales fueron remitidas por la autoridad responsable, mismas que tienen valor probatorio pleno, al ser expedidas por autoridad competente para ello, en términos del artículo 14, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 16, numeral 2, de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese tenor, del escrito de demanda se advierte que los actores se duelen de la omisión y obstaculización del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, de otorgar la dotación de recursos económicos de manera proporcional, cantidad que asciende a \$ 2, 265,159.57 (Dos millones doscientos sesenta y cinco mil ciento cincuenta y nueve pesos 57/100 M.N.), sin embargo, de las documentales se advierte que el Agente Municipal de Arroyo Xuchitl, participó en la distribución de los recursos financieros otorgados al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, de ahí que al quedar superado su agravio, el **mismo sea infundado**, además, tal como lo sostuvo la Sala Superior al

resolver el juicio ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1865/2015, escapan de la órbita del derecho electoral las cuestiones relativas a la hacienda municipal, en particular, la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a las comunidades, las cuales son cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio.

Para mayor abundamiento, el tesorero de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, ha manifestado, en relación a la factibilidad de entregar de manera directa el presupuesto a las agencias y no a través del ayuntamiento respecto; **que no es factible entregar de manera directa los recursos que la ley establece destinar a los Municipios**, toda vez, que adoptar dicha determinación implicaría controvertir lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vulnerarse en contra del mencionado ente municipal los principios de libre determinación hacendaria, así como del ejercicio directo de recursos que integran la hacienda pública municipal y el principio de integridad de recursos municipales, sin omitir que no existen ordenamientos legales que faculten a las autoridades auxiliares, para realizar ante la instancia fiscalizadoras estatales y federales la comprobación del gasto de recursos destinados a los Municipios por concepto de participación y aportación fiscales federales provenientes del Presupuesto de Egreso de la Federación. Consulta solicitada por este Órgano Jurisdiccional, en el expediente JDC/99/2017, la cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Respecto al agravio de que se decreta la inaplicación del artículo 81, en relación con el 76, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, toda vez que son restrictivos de los derechos humanos y al desarrollo social de las comunidades indígenas, **este es fundado pero inoperante**.

Lo fundado del agravio consiste en que efectivamente, el artículo 76 y 81, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, son restrictivos al derecho fundamental a la libre determinación de los pueblos indígenas, tal como lo sustentó este Órgano Jurisdiccional, al pronunciarse sobre la inaplicación del artículo 81, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al resolver el expediente JDCl/46/2016.

Ahora bien, lo **inoperante del agravio** radica, en que las agencias que conforman el Municipio de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca; entre ellas la agencia de Arroyo Xuchitl, llegaron a un acuerdo con el citado ayuntamiento, en la distribución de los recursos públicos de los ramos 28 y 33.

En ese sentido, el Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, adoptando la autocomposición, ha reconocido la autonomía y libre determinación, de la comunidad indígena de Arroyo Xuchitl, de administrar directamente los recursos municipales que les correspondan, haciendo con ello el efectivo derecho de autogobierno, de ahí que a ningún fin práctico tendría que este Órgano Jurisdiccional, decretara la inaplicación de los artículos 76 y 81, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Finalmente el agravio consistente en que solicita que se le reconozca a la comunidad de Arroyo Xuchitl, como una comunidad indígena con carácter de persona moral de derecho público dotada de autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para ejercer libremente la administración de

sus recursos económicos, y que se ordene a las autoridades competentes la entrega de los recursos de manera directa a dicha agencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15, sección 2, de la ley procesal electoral, es un hecho no controvertido que el derecho de la comunidad indígena de Arroyo Xuchtil, de administrar directamente los recursos municipales que les correspondan, haciendo con ello el efectivo derecho de autogobierno, que deriva del derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, de tutela constitucional y convencional, está reconocido por el ayuntamiento de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca.

Ahora bien, en el caso en estudio, obra en autos las actas llevadas a cabo el día catorce de marzo de dos mil diecisiete, en donde el Agente Municipal de Arroyo Xuchitl, participó en la distribución de los recursos financieros otorgados al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca.

En ese sentido, esta autoridad advierte que las partes en este conflicto, han generado los mecanismos para el dialogo y la conciliación para encontrar una solución a la controversia que tienen respecto de la ministración de los recursos de la comunidad de la Agencia de Arroyo Xuchtil.

Las partes en el presente asunto, optaron por la autocomposición para dirimir el conflicto sometido a esta jurisdicción, ejerciendo de manera plena el derecho de autonomía y autogobierno que tiene la comunidad en cuestión, que se encuentra reconocido en el artículo **2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el apartado A del artículo 2º constitucional, **el planteamiento**

hecho por el actor ha quedado atendido, toda vez que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, autonomía para **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**.

En ese sentido, haciendo uso de las facultades que la constitución le confiere a las comunidades indígenas, respecto a la solución de sus conflictos internos, en autos quedo plenamente acreditado que las diferentes agencias que conforman el Municipio, entre las cuales se encuentra la agencia de Arroyo Xuchitl, llegaron a un acuerdo con el Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, en la priorización de obras, en consecuencia, se distribuyeron los recursos públicos de los ramos 28 y 33, de ahí que su pretensión haya **quedado atendida**.

Efectos de la sentencia. Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados e inoperantes**, de acuerdo con las razones expuestas en el considerando previo.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad responsable, agregando copia certificada de la resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se reencausa el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/89/2017, a Juicio Para la Protección de los

Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente sentencia.

Al efecto, la Secretaria General de este Tribunal, deberá hacer las anotaciones atinentes.

SEGUNDO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor, en términos de los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz** Presidente y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, con el voto particular del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.